A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio los recursos extraordinario de casación interpuestos por el abogado Rolando Aquino y el abogado Ramón Flores, ambos representantes de la querella adhesiva, **contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 02 de mayo de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Itapúa.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia .-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: Con relación al recurso interpuesto por el abogado Rolando Aquino contra el fallo dictado por la Alzada, el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1] --

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. "*Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.-

Que, en la presente causa la resolución recurrida es el Acuerdo y Sentencia N°10 de fecha 02 de mayo de 2023, en ella se resolvió confirmar la Sentencia Definitiva N° 247 del 13 de diciembre de 2022, en el cual se ha absuelto al procesado debido que no se ha podido comprobar la existencia del hecho punible, ante lo expuesto se constata la naturaleza conclusiva de la resolución, cumpliendo así con el requisito de la impugnabilidad Objetiva. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el abogado que ejerce la querella adhesiva, quien se encuentra legitimado para ello. En lo referente al –tiempo, lugar y modo– el recurso fue planteado ante la sala penal de la corte en fecha 26 de mayo de 2023, y la notificación de la resolución impugnada se ha realizado al abogado de la querella en fecha 11 de mayo de 2023, cumpliendo con ello con el plazo establecido en la ley para su presentación.-

Con relación a la fundamentacion corresponde analizar si el escrito interpuesto cumple con el requisito que exige la norma, ante tal situacion esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente **que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada**, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que se halla viciado el fallo impugnado, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal existencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por ello, no basta el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado.-

Haciendo estas salvedades, las cuales son aplicadas al estudiar cada agravio planteado, podemos afirmar que el recurso debe ser declarado inadmisible por falta de fundamentación, ya que el casacionista se limita a decir que la alzada emite una sentencia infundada por considerar que el nexo causal de la estafa debe ser necesariamente corroborada con la adquisición de la compra de mercaderías, mientras que el tipo penal exige que se haya creado un perjuicio patrimonial, bajo engaño lo que demuestra que ha sucedido con la entrega de un cheque con cuenta cancelada. Sin embargo el recurrente no menciona cuál fue el agravio que le planteó a la alzada, el mismo debió mencionar los fundamentos de dicho agravio, enmarcando el error jurídico en la respuesta dada por la alzada, y demostrar por último el agravio que le causa, situación que no tuvo en cuenta el casacionista al fundamentar la casación incumpliendo con ello el deber de fundamentar correctamente el recurso que pretende.

El ordenamiento jurídico obliga al casacionista a fundar sus pretensiones, el escrito debe ser autosuficiente, identificando y explicando acabadamente cuál fue el agravio planteado a la cámara, el fundamento jurídico de dicho agravio, y la respuesta errada dada por la alzada, la cual

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

debe ser analizada con sustento normativo, así como también el agravio que le causa al recurrente la errónea interpretación de la norma.

Ahora bien con relación al recurso interpuesto por el abogado Ramón Alberto Flores, en representación de la querella adhesiva corresponde declarar inadmisible el recurso por extemporáneo ya que el escrito recursivo se ha presentado el 30 de mayo de 2023, y la cédula de notificación se ha practicado al mismo en fecha 11 de mayo del 2023, y pese a descontar el día 15 de mayo (feriado nacional - independencia nacional), nos encontramos que el mismo se ha planteado el día 12, incumpliendo así con el requisito de temporalidad establecido en el Art. 468 del CPP.

De esta manera, luego de un análisis y confrontación del acto impugnativo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, concluyó que el casacionista no ha tenido en cuenta los requisitos del medio impugnativo debiendo por ese motivo declararse INADMISIBILIDAD del recurso.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera dijo: Que, ya entrando en el análisis sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación promovido por el abogado Ramón Alberto Flores, en representación de la querella adhesiva, debo decir que, el régimen de la acción penal pública regulado por el Código Procesal Penal paraguayo previó dos modos de intervención para las víctimas: la denuncia y la querella adhesiva. En ese esquema legal, la acción no puede prosperar sin la intervención directa del Ministerio Público, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal. Por imperio de la ley procesal el monopolio de la acción penal pública queda reservada al Ministerio Público. Esto implica que, la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público – sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados – hace que, tanto la víctima como el querellante adhesivo queden sin posibilidades de sostener la acción penal.

Que, en este caso, el Ministerio Público no ha planteado recurso alguno por lo que la acción pública ha quedado agotada, excluyendo la potestad de la querella adhesiva a formular agravios. Por todos los motivos debidamente explicados corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación promovido. Con relación a la imposición de las costas en esta instancia, de las constancias del expediente principal surge que las partes no han actuado con temeridad ni malicia por lo deberán ser soportadas en el orden causado. En cuanto a cualquier otra cuestión, en atención a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación, ya no corresponde su análisis. Esta postura es coherente con otros fallos en los que se ha dado la misma situación reseñada[2]. Es opinión del Dr. Luis María Benítez Riera.-

Las costas deben ser impuestas por su orden, según lineamientos del art. 261 del C.P.P., segunda al darse así la firma de resolución del conflicto propiamente dicho.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, sostuvo: Comparto la decisión de la Ministra Preopinante de declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Abg. Rolando Aquino, permitiéndome agregar las siguientes consideraciones:

[2] Osvaldo Daniel González Martínez y Otros s/ Estafa y Asociación Criminal. A.I. N° 438 del 31 de marzo de 2015.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Se presenta en este expediente el Abg. Rolando Aquino y fecha 26 de mayo de 2023 presenta recurso extraordinario de casación contra al Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 2 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-

Igualmente, en fecha 30 de mayo de 2023 el Abg. Ramón Flores presenta un recurso extraordinario de casación en la misma causa penal y en idéntico tenor, manifestando además que el Abg. Rolando Aquino interpuso de manera equivocada su recurso, por lo que solicita se tenga en cuenta el escrito presentado posteriormente por su parte.-

A raíz de estas presentaciones, esta Sala Penal debe en primer lugar verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

Verificando las constancias del expediente digital, se comprueba que el fallo impugnado ha sido notificado por cédula de fecha 11 de mayo de 2023 al Abg. Ramón Alberto Flores bajo patrocinio del Abg. Rolando Aquino, que es la forma en la cual estos profesionales ejercen la representación de la querella adhesiva, como también puede verse en dicha resolución.-

Además, el recurso interpuesto por el Abg. Rolando Aquino, patrocinante de la querella adhesiva, ha sido presentado dentro del plazo de ley, es decir, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P[3], aplicable a esta modalidad recursiva por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal[4], y no así el escrito presentado por el Abg. Ramón Alberto Flores, que a los fines de la casación no puede admitirse, por extemporáneo. En consecuencia se analizará la admisibilidad del recurso interpuesto por el Abg. Rolando Aquino, porque se presentó primero.-

En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a la modalidad recursiva empleada, el recurso extraordinario de casación, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[5], y conforme al mismo, solo son atacables por este medio resoluciones dictadas por un Tribunal de Apelación. La norma citada hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva “o” por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ellas. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía.-

A continuación corresponde analizar si el recurso presentado cumple con el requisito de

---

[3] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

[4] Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

[5] Art. 477. Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

En este sentido, se debe recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P[6] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

En este contexto, la confrontación del acto impugnativo presentado con los requisitos previstos por la normativa citada permite concluir que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme a las exigencias legales. Esto es así porque el recurrente señala el motivo legal de casación en el cual basa su recurso -Art. 478 numeral 3) del C.P.P.-, y cita los vicios previstos por el Art. 403 numeral 4) del C.P.P[7] que habilitan la casación, pero no explica en qué manera y qué parte de la resolución impugnada es portadora de un vicio que le produzca una lesión a derechos determinados. Al respecto, manifiesta su disconformidad con el fallo, al cual califica de manifiestamente infundado, y expone principios procesales como el doble grado de jurisdicción, el iura novit curia y tantum apellatum quantum devolutum, pero en lo concreto no establece el error o vicio y tampoco demuestra cómo la resolución le produce determinado agravio.-

Por lo expuesto, concuerdo con la Ministra preopinante en que el recurso debe declararse inadmisible, por infundado. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

[6] Art. 456. Competencia. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.

[7] Art. 403. Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: … 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; ...

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** los recursos extraordinario de casación interpuestos por el abogado Rolando Aquino y el abogado Ramón Flores, ambos representantes de la querella adhesiva,, **contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 02 de mayo de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Itapúa, por los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.-

2) **ANOTAR,** notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de abril de 2024
con Nro. AyS: 119 D.